



IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE MIRANDA DE EBRO

Lev. juicio sobre delitos leves 76/2017.

Delito/delito leve: Coacciones.

Denunciante/Querellante: Ministerio Fiscal y José Dinis Lopes Fernandes.

Abogado: María Ángela Martínez Cruz.

Contra: Amalia Daniela Barba Pereira.

Abogado: Francisco Javier Martínez Villar.

D/D.^a Alberto Fernández de Alba Galiana, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Miranda de Ebro.

Por el presente hago constar: Que en los autos de juicio sobre delitos leves 76/2017 ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son de tenor literal:

«Sentencia. –

En Miranda de Ebro, a 30 de junio de 2017.

Vistos por D.^a María Isabel Revilla Giménez, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Miranda, los presentes autos de juicio por delito leve número 76/2017, al que han sido citados como denunciante José Dinis Lopes Fernandes con Letrada D.^a Ángeles Martínez Cruz y Amalia Daniela Barba Pereira con Letrado como denunciada; y de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Constitución, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado la siguiente:

Fallo. –

Que debo condenar y condeno a Amalia Daniela Barba Pereira, como autora de un delito leve continuado de coacciones en la persona de José Dinis Lopes Fernandes, previsto y penado en el artículo 172.3 .1.º del Código Penal, a la pena de multa de sesenta días con una cuota diaria de 6 euros (lo que hace un total de trescientos sesenta euros (360,00 euros). Con la responsabilidad personal subsidiaria establecida para el caso de impago de la multa.

Que debo absolver y absuelvo Amalia Daniela Barba Pereira de los delitos de injurias y vejaciones que les venían siendo atribuidos.

Con imposición a la condenada de las costas causadas, en el caso de que se hubieran devengado.

Adviértase a la condenada que de no satisfacer la multa impuesta en el plazo de quince días desde que una vez firme la sentencia fuere requerido para ello, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas en los términos previstos en el artículo 53 del Código Penal, si una vez efectuado el embargo de sus bienes fuera declarado en situación de insolvencia.



Pudiéndose cumplir mediante localización permanente y también acordar con la conformidad del penado que se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal, así como a los ofendidos y perjudicados por el delito leve, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento (artículo 973.2 del Código Penal), haciéndoles saber que conforme a lo establecido en el artículo 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación, recurso que se interpondrá ante este Juzgado y a resolver por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Burgos, debiendo formalizarse por escrito en el que se expondrán ordenadamente las alegaciones en que se funde.

Así por esta mi sentencia, definitivamente Juzgado en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo».

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, y sirva de notificación a José Dinis Lopes Fernández, y su publicación en Boletín Oficial de la Provincia, extendiendo y firmo el presente testimonio en Miranda de Ebro, a 21 de noviembre de 2017.

El/la Letrado de la Administración de Justicia
(ilegible)